

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

- D. Fernando García-Món y González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benavas
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. Rafael de Mendizábal Allende
- D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 2194/92

ASUNTO: Amparo promovido por

MUTUA GENERAL DE SEGUROS

SOBRE: Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia

Provincial de La Coruña.

La Sala en la pieza separada de suspensión del presente recurso ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1. El día 20 de agosto de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Procurador de los Tribunales don Carlos Jimenez Padrón, en nombre y representación de LA MUTUA GENERAL DE SEGUROS, interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de 29 de junio de 1992 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña, en grado de apelación. En la demanda se nos dice que el Juez de Instrucción nº 2 de Ferrol, en el juicio de faltas 115/91, dictó Sentencia en la cual impuso al condenado la obligación de indemnizar a los perjudicados en una suma total de veintisiete millones doscientas cincuenta mil pesetas, declarando la responsabilidad civil directa de la companía aseguradora y aplicando a

tales cantidades los intereses legales desde la fecha de la primera sentencia de conformidad con el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con declaración de responsabilidad civil directa respecto de la Mutua General de Seguros. A su vez, la Audiencia Provincial de La Coruña desestimó el recurso de apelación y confirmó los pronunciamientos de la Sentencia anterior, estableciendo además que se aplicara el 20 por ciento sobre las cantidades fijadas en la resolución recurrida en virtud de lo establecido por la Disposición Adiccional Tercera de la Ley Organica 3/89 de actualización del Código Penal.

La fundamentación jurídica pone el énfasis en la infracción de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, porque se coloca el asegurador en una posición más gravosa en el proceso que a cualquier otra persona, como consecuencia de una norma que debe aplicarse de forma simplemente objetiva y al margen de la comducta de dicho asegurador, lo cual pugna con los principios constitucionales invocados. Por ello, solicita que se otorque el amparo instado declarando la nulidad de la aplicabilidad de la Disposición Adiccional Tercera referida a la indemnización fijada y que se suspenda la ejecución de la Sentencia en cuanto se refiere a la liquidación de intereses.

- 2. La Sección acordó, en providencia de 28 de septiembre último, admitir a trámite la demanda de amparo y abrir la pieza separada de suspensión y por otra providencia de la misma fecha dictada en ella, que se oyera a demandante y al Ministerio Fiscal por un plazo de tres dias acerca de la medida cautelar instada, de conformidad con lo previsto en el art. 356 de la LOTC.
- 3.El Ministerio Fiscal al evacuar el trámite reconoce que, en el terreno de las indemnizaciones, la doctrina del Tribunal Constitucional se ha venido inclinando a denegar la suspensiones interesadas, pero ello no obstante entiende que en el presente caso la ejecución de la Sentencia supondría que la compañía aseguradora abonara el 20 por ciento de recargo, cantidades que a la hora de otorgarse el amparo, en su caso, pordrían ser

de dificil recuperación. Por el contrario, las consecuencias, en caso de rechazarlo, la suspensión de la efectividad de la Sentencia impugnada solo produciria un retraso en el pago del citado recargo. Por todo ello estima procedente acceder a la suspensión, si bien con la garantía de una caución suficiente. A su vez, la sociedad demandante en escrito que tuvo entrada el 6 de octubre último, insiste en la suspensión de la efectividad de la Sentencia objeto de este proceso, en cuanto se refiere a la liquidación de intereses, por estimar que la ejecución produciría en la práctica la imposibilidad de recuperar las cantidades abonadas en tal concepto, con indudable perjuicio para la aseguradora, que por otra parte ofrece el afianzamiento que Tribunal considere necesario.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explicitamente no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos administrativos o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos y con mayor razón si, como es el caso, ostentan una auténtica legitimación democrática. Esta presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una



perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionara un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica.

La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aún cuando sin perderla de vista, con una mirada al soslayo.

2. La ponderación de los intereses en juego, ya en este caso concreto, pone de manifiesto que existe un interés general latente, intrínseco a la ejecutoriedad de toda sentencia definitiva y firme, como exigencia inmanente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo asi se alcanza. Desde la perspectiva de la sociedad demandante, su petición tiene un contenido exclusivamente económico y, por tanto, facilmente reparable en principio, salvo que la ejecución inmediata pudiera afectar a la estabilidad de la empresa, su capacidad productiva o el nivel de empleo o lo exigiera, por inexistencia de liquidez, la asunción de una carga financiera insoportable. Nada de esto se alega siquiera, para convencernos de que se demore la liquidación de los intereses legales de la indemnización desde la fecha de la primera Sentencia y actualizados, a cuyo pago condena la de apelación a la compañía aseguradora como responsable civil directa.



Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la liquidación de intereses de las indemnizaciones fijadas por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Ferrol de 24 de febrero de 1992, que deberá llevarse a efecto de conformidad con lo establecido en la sentencia de 29 de junio de 1992 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña, con la obligación por parte de los perceptores de las cantidades resultantes de garantizar suficientemente, a satisfacción del Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Ferrol, la devolución, en su caso del exceso resultante.

Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Jerel 15

—Papel de Oficio—'UNE A-4